



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00636

Asunto: Inadmite demanda

Por lo anterior, conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 487 del Código General del Proceso, con la demanda se tendrá que pretender que se liquide la sociedad conyugal pendiente de liquidación que existió entre los señores María Berta Benjumea Escudero y José Dolores Escudero Gaviria.

Adicionalmente, se tendrá que adjuntar con la demanda un nuevo registro civil de matrimonio que sea completamente legible, toda vez que, si bien con la demanda se aporta copia de este documento, su contenido es ilegible en atención a errores al momento de ser escaneado.

2.- Adicionalmente, de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, con la demanda se tendrá que aportar como anexo un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. También se aportará su respectivo avalúo realizado según el artículo 444 *idem*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que está información se anexo como acápite de la demanda, no obstante, se trata de un anexo legal.

3.- Se deberá afirmar en un acápite de la demanda, bajo la gravedad de juramento, que se desconoce que los señores Tobías de Jesús Escudero Benjumea y Luis Alfonso Jaramillo Benjumea cuenten con descendencia que pueda intervenir en representación suya dentro de la sucesión intestada de la causante.

4.- Se presentará un certificado de tradición y libertad para el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-514537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

5.- Advierte el Despacho que dentro del líbello se realiza el inventario y avalúo de bienes relictos y deudas de la herencia a los cuales aluden los numerales 5 y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, no obstante, el Juzgado debe reiterar que ello se presenta como anexos a esta, por lo cual, se prescindirá de su elaboración y allí y se adjuntará como anexo a la demanda.

De igual forma, se tendrá que prescindir del trabajo de partición que allí se elabora, toda vez que conforme al contenido del artículo 507 y S.S. del Código General del Proceso, no es la etapa procesal idónea para ello.

6.- Se tendrá que aportar un nuevo poder para actuar en donde también se faculte al apoderado de los demandantes para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal pendiente de liquidación de los señores María Berta Benjumea de Escudero y José Dolores Escudero Gaviria, toda vez que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales se deben encontrar determinados los asuntos para los cuales se confiere.

En todo caso, este podrá conferirse ya sea conforme al contenido de esta norma o lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

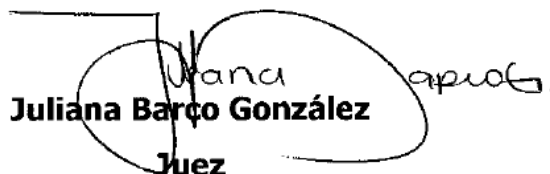
7.- Teniendo en cuenta que con la demanda se aporta prueba de haber notificado del líbelo y sus anexos a unas señoras llamadas Erica Yuliana Escudero Herrera y Bibi Marcela, se le tendrá que indicar al Despacho la calidad que estás ostentan dentro del trámite sucesoral, y la razón por la cual se les notificó de la demanda.

En caso tal de que sean herederas de la causante, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, se tendrá que aportar prueba de su vínculo filial con la causante, e incluirse dentro del líbelo y solicitar se les notifique de la demanda para efectos de lo dispuesto en el artículo 492 del CGP.

8.- De conformidad con el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso, se tendrá que aclarar al Despacho cuáles son los herederos de cuya dirección se tiene conocimiento, debiéndose indicar en el líbelo. Respecto de los demás, expresamente se tendrá que pretender su emplazamiento de conformidad con los artículos 293 y 108 *idem*.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegará copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD <i>Medellín, 23 jun 2022, en la fecha,</i> <i>se notifica el auto precedente por</i> <i>ESTADOS N° __, fijados a las 8:00</i> <i>a.m.</i> _____ Secretario
--

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1913f60912a8610f037810ea902e79a6a6f4748b3694ebb9bebe98329711906**

Documento generado en 22/06/2022 01:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>